



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAREAL
C.C. N° 79908283
Correo electrónico: carlos.sanchez@correo.policia.gov.co
APODERADA DTE: Dra. MYRIAM CECILIA CASTRILLON
Correo electrónico: maya7629@gmail.com
DEMANDADO: LAURA VALENTINASANCHEZ CORTES
C.C. N° 1.014.297.968
Correo electrónico: saneth2612@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052009-00020-00
ASUNTO: AUTO FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de ABRIL de 2022

AL despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia de conciliación, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: martes diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores - JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAREAL y LAURA VALENTINA SANCHEZ CORTEZ.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se le concede el amparo de pobreza solicitado a la demanda por cumplir con lo establecido en el art. 151 del C-G_P.

DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/14274382>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 072 de fecha 28/04/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaría



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23e2c1223480be5631cc769b7aa6986dd60fde576bb176d6d4489500b5a006d

Documento generado en 27/04/2022 04:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA CEPEDA SOTO
DEMANDADA: JOSÉ GABRIEL ORTEGA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00429 00
FECHA PROVIDENCIA: 27 de abril de 2022.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, revisada la agenda de audiencias se observa que se fijó para el día viernes 6 de mayo y no el 2 de mayo como equivocadamente se expresó en el auto pasado, fecha para la audiencia especial, se procede a corregir el error cometido y por ende, se ratifica la realización de la audiencia especial para el día seis (6) de mayo del año en curso a las diez (10:00) de la mañana, de regulación de alimentos.

De igual manera se requiere nuevamente a la demandante LEIDY ANDREA CEPEDA SOTO, para que a más tardar el día de mañana allegue la relación de gastos del niño IAN ALEXANDER ORTEGA CEPEDA, a efectos de determinar y calcular una cuota alimentaria integral mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del CGP., ya se le había requerido en el auto del 19 de abril hogano.

Requírase nuevamente al demandado JOSÉ GABRIEL ORTEGA SÁNCHEZ, para que allegue relación de ingresos, bienes de valor y demás obligaciones, expresando de manera clara y detallada sus ingresos mensuales, profesión u oficio y todo cuanto a ello respecta y los documentos que precisen la existencia de otros hijos menores de edad, que a la fecha tampoco ha enviado, habiendo sido requerido en el auto del pasado 19 de abril.

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Especial art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G.P.
Fecha: viernes seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Life Size.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de prueba
5. Practica de pruebas
6. Control de legalidad
7. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Life Size), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Notificar el presente auto a las partes a través de los correos leiddyc@hotmail.com; nancyb.leal@icbf.gov.co; rozojairo7@gmail.com; y esperanza.vera@icbf.gov.co y martha.barrios@icbf.gov.co.

DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/14267350>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **072** de fecha **28/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ce3885ef50e7eb927cbd745b1c5c7be5a1e8d7afe38727dade57506bffc46**

Documento generado en 27/04/2022 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA NUÑEZ PINTO
Correo Electrónico: jnpinto5@outlook.com
Apoderada Dte: Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA
Correo Electrónico: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL
Correo electrónico: paulvelas78@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00022-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de ABRIL de 2022

Como quiera que no sido objetad la reliquidación del crédito acá presentada el despacho procede a impartir su aprobación art. 446 del CGP.

De igual manera se requiere a la demandante para que en la futura reliquidación tome como saldo inicial el aprobado en esta liquidación y le sume las cuotas insolutas posteriores y descuenta los abonos, ya que todos los meses anteriores ya están presentes en los saldo que se van aprobando.

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 072 de fecha 28/04/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691cdaa3ac183ac9d6fbe62ee0e2c359747ad3973f314101a1ac86a1a1e40d5**

Documento generado en 27/04/2022 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: ERIKA VALERIA VELANDIA HOYOS
DEMANDADA: JOSÉ DEL CARMEN GARCIA ARGOTA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00055 00
FECHA PROVIDENCIA: 27 de abril de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación del Curador Ad- Litem doctor Luis Arturo Mojica Jaimes, designado en representación del demandado José del Carmen García Argota, el Despacho, ordena REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificar el presente auto a la Defensora y Procuradora de Familia adscritas al Juzgado a través del correo martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 072 de fecha 28/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec46b1bce8ac1ba307593a54b870de4d9d9a9e3e3b206971a5bae517fcc2bca**

Documento generado en 27/04/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA
Y JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00
FECHA: 27 de abril de 2022

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación y queja interpuesto por la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ apoderado de la señora LINA MARCELA YJHOANNA PACHECOPEÑARANDA en contra del proveído de fecha 05 de abril de 2022, cuyo traslado se surtió por secretaria conforme el art. 9 del decreto 806-2020 a las partes procesales quienes guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.Solicito a la señora juez reponer el auto en mención, en razón a que el Acta de entrega enviada por la secuestre MARÍACONSUELO CRUZ, no fue enviada en simultaneo a la suscrita y que fue agregada al expediente el día 06 de abril del 2022, en razón a que pude acceder a la misma, por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, quien funge como Socia patrimonial de hecho dentro de la sucesión del causante.

2.Solicito a la señora juez reponer el auto de fecha 05 de abril del 2022, en razón que la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, realizó una indebida interpretación del auto de fecha 09 de febrero del 2022, atribuyéndose facultades propias de Inspector de policía, realizando el levantamiento de guarda y aposición de sellos, sin que la ley se lo faculte, es de recordar que la secuestre no es la profesional idónea para practicar dicho acto jurídico, violando la ley.

3. Su señoría la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, es conocedora del conflicto entre los herederos, por ser quien asistió como secuestre en la medida de guardas y aposición de sellos que en vida ejecutó la Dra. ADELAIDAONTIVEROS(+),auxiliar de la justicia que desconoce la ley y realiza una entrega sin previa comunicación a la partes y al Inspector Sexto Urbano de la Ciudad de Cúcuta, dejando dudas de su actuar antijurídico, ¿Porque realizar una entrega de bienes muebles y enseres a solo un heredero y no a todos los herederos? Tendrá intereses en la masa hereditaria.

4.No solo su señoría se puede tener duda de este actuar por parte de la señora MARÍA CONSUELO CRUZ, es de investigar la conductas impropias por parte de una auxiliar de la justicia que interpreta una orden a la conveniencia de un solo heredero "Juan Jesús Pacheco Díaz" que si bien figura como propietario del bien inmueble donde recaía la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, no era único dueño de los bienes muebles y enseres que hacen parte de la Unidad Comercial Litográficas Nacionales de Colombia, que no se encuentra liquidada, ni adjudicada al señor Juan Jesús Pacheco Díaz, estos bienes son de la masa herencia como su señoría lo aclaró en la audiencia de inventarios y avalúos.

Por eso su señoría si los bienes relacionados en las actas de guarda y aposición de sellos se pierden o se extraen de la unidad comercial ubicada



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

en la avenida 6 número 16-51 y 16-53 del Barrio la cabrera, será responsabilidad de la señora auxiliar de la justicia MARÍA CONSUELO CRUZ, por realizar una entrega de bienes sin facultades legales o una orden judicial emanada por este despacho.

5. Así mismo su señoría la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, no realizó una debida lectura del Certificado de Libertad y tradición del Inmueble, donde reposa una medida de embargo sobre el mismo, por el Juzgado 08 Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, donde se está tramitando un proceso de Pertenencia por la posesión que ejecutaba en vida el señor Juan Bautista Pacheco Pérez (+).

Por estas razones su señoría, solicito se reponga el auto de fecha 05 de abril del 2022 y no tenga como ejecutada el levantamiento de Guarda y Aposición de sellos, desestime el acta de entrega realizada por la auxiliar de justicia MARÍA CONSUELO CRUZ, por no estar sujeta a derecho y consecuencia se ordene realizar en debida forma y bajos los parámetros legales el levantamiento de la medida de guarda y aposición de sellos comisionando a la Inspección Sexta Urbana de Cúcuta a quien le corresponde por competencia.

Si su señoría no tiene en cuenta mis reparos que se encuentran sujetos a derecho para reponer el auto de fecha 05 de abril del 2022, solicito se conceda el recurso de apelación y/o queja, con subsidio de reposición con los mismos reparos en que se funda este escrito, solicitando a la segunda instancia, hacer cumplir con la ley procedimental, en razón a que una auxiliar de la justicia está fungiendo como Inspector de Policía sin tener el nivel educativo para ejecutar este cargo o un acto administrativo emanado por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

El auto respecto del cual presenta la apodera recurso de reposición, apelación y queja corresponde a lo descrito:

“Del acta de entrega de bienes de la medida de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, aportada por la doctora MARIA CONSUELO CRUZ (secuestre), con firma de recibido de JUAN JESUS PACHECO DÍAZ y remitido en simultáneo a los correos diazzurri@gmail.com; miguelldiaz@diazabogados.legal, y diazsm24@gmail.com, se agrega al expediente.”

Al respecto es preciso referirle a la togada que de los autos existen dos categorías, los denominados de trámite y los interlocutorios, en cuanto a los primeros señala el art. 279 del C.G.P “Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite” esto es, se de una orden secretarial o como el caso se limite a agregar un documentos al expediente y referente a los segundos esto es interlocutorio, prosigue el art, 279 “las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”

Como se observa el auto del 05 de abril corresponde a los denominados autos de trámite por cuanto lo único que hace es agregar al expediente lo allegado, como se agregaría cualquier documento que se aporte al proceso, esto es, en otras palabras, no decide ninguna actuación, ni declara, niega o se pronuncia al respecto.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En razón a ello, no se entiende qué parte del auto se va a reponer. Menos cuando luego de anexarse el escrito y estando a disposición de las partes, le corresponde precisamente a estas realizar las manifestaciones pertinentes.

Ahora, señala la apoderada que interpone recurso porque “el Acta de entrega enviada por la secuestre MARÍACONSUELO CRUZ, no fue enviada en simultáneo a la suscrita”. Al respecto es preciso indicarle que el auto sólo hace referencia al envío en simultáneo a los correos que se evidencian, no hubo pronunciamiento alguno negando la remisión a su correo o aspecto similar y por ello no es posible reponer.

Indica también la apodera “solicito se reponga el auto de fecha 05 de abril del 2022 **y no tenga como ejecutada el levantamiento de Guarda y Aposición de sellos, desestime el acta de entrega realizada por la auxiliar de justicia MARÍACONSUELO CRUZ**” como se explicó anteriormente el auto recurrido no hizo pronunciamiento aceptando como ejecutado el levantamiento de la guarda y aposición de sello, ni respecto del acta de entrega, por cuanto sólo lo agregó al expediente.(negrilla fuera de texto)

E razón a lo anterior no es posible reponer lo inexistente, esto es, lo que no se ha declarado y por tanto no se accede al recurso interpuesto.

Ahora en cuanto al recurso de apelación, el art. **Artículo 321 del C.G.P señala:**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora como se observa, el presente auto no se encuentra dentro de las excepciones previstas, y en razón a ello es totalmente improcedente.

En cuanto al recurso de queja contra el auto de fecha 05 de abril del 2022, el Artículo **352 del C.G.P señala** “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja” y el 353 del C.G.P señala “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”.

Lo que indica que sólo es posible tramitar cuando se decida sobre la apelación, no antes, y en el caso particular la Dra., DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ lo



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

interpone contra el auto de trámite del 05 de abril de 2022, que no resuelve ninguna apelación. Así las cosas, se niega por improcedente.

Ahora, en cuanto a los reparos presentados por la togada, se advierte en el escrito de la togada que conoce de los documentos allegados por la secuestre y en razón a ello se tiene por superado el envío omitido a su correo electrónico por parte de la Dra. MARÍA CONSUELO CRUZ.

En cuanto a los señalamientos por parte de la apoderada es preciso referirle que quien ordenó el levantamiento de la medida cautelar “denominada guarda y aposición de sellos”, fue este juzgado en auto del 03 de marzo de 2022, no la secuestre, que el inspector de policía fue comisionado para la aplicación de dicha medida por parte del Juzgado Segundo De Familia, quien aplicó el art. 477.4 del C.G.P y en razón a ello se llevó a cabo el nombramiento de una secuestre.

En razón a lo anterior, y de acuerdo a las manifestaciones de la apoderada, se requiere a la secuestre Dra. MARÍA CONSUELO CRUZ a fin de que informe de manera detallada los bienes de los cuales hizo entrega al señor Juan Jesús Pacheco Díaz.

Por otra parte, considerando que la entrega de bienes se debe hacer de acuerdo a lo adjudicado en trabajo de partición, y observando que lo inventariado corresponde al establecimiento de comercio, se requiere a los togados para que aporte el certificado de Cámara De Comercio en donde se registró la partición.

Se requiere al señor Juan Jesús Pacheco Díaz a fin de que aporte al juzgado la certificación del recibido de los bienes por parte de los herederos de acuerdo al trabajo de partición, respecto de los bienes recibidos por él.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 05 de abril de 2022, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por improcedente de acuerdo a lo anotado.

TERCERO: NO CONCEDER la queja por improcedente, conforme a lo normado.

CUARTO: REQUERIR a la secuestre Dra. MARÍA CONSUELO CRUZ a fin de que informe de manera detallada los bienes de los cuales hizo entrega al señor Juan Jesús Pacheco Díaz, a los ABOGADOS del proceso para que aporte el certificado de Cámara De Comercio en donde se registró la partición y al señor JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ a fin de que aporte al juzgado la certificación del recibido de los bienes por parte de los herederos de acuerdo al trabajo de partición, respecto de los bienes recibidos por él.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 072 de fecha 28 04 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Socará Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0d6502803acf04911b43ecc1476eedebc6fe853df3e158ee93422230f1bccf9e**

Documento generado en 27/04/2022 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDI JOHANNA BLANCO REY
Correo Electrónico: edijohannaromeliab@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. JOSE E. MIGUEL YAÑEZ ALBINO
Correo Electrónico: josemiguel_1709@hotmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO
Correo electrónico: cristian.montanez2986@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00061-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de ABRIL de 2022

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde presenta liquidación del crédito dentro de las presentes diligencias y solicita la terminación del proceso y entrega de los dineros sobrantes, y se levanten las medidas así:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de referencia, con todo respeto me dirijo a la señora Juez, para presentar en oportunidad, liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente forma: El día 25 de marzo el abogado de la contraparte allego liquidación de crédito por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.132.260).

1. El juzgado el 30 de marzo entrega el título valor que a la fecha existía por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$999.330,30).

2. De la liquidación presentada por la contraparte al restarle el anterior valor se adeudan CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$132.930). 3. Así mismo, se adeudan CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$497.775) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril. Dicho lo anterior, quiere decir que realizada la suma de los numerales 2 y 3 mi apoderado adeuda a la parte demandante un valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$630.705).

En la actualidad reposa a favor de la demandante un título valor por UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.037.824), valor suficiente para cancelar la totalidad de la deuda, por consiguiente solicito a su señoría de manera respetuosa lo siguiente: PRIMERO: la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con base en la presente liquidación de crédito.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

TERCERO: La entrega a mi apoderado de saldos que hubieren representados en depósitos judiciales

CUARTO: El archivo definitivo del expediente. en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de referencia, con todo respeto me dirijo a la señora Juez, para presentar en oportunidad, liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente forma:

Y del escrito presentado por el apoderado de la parte actora;

Solicito se proceda a librar la respectiva autorización para el retiro del depósito judicial a nombre de mi poderdante, suma esta que asciende a SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$630.705). Es por lo anterior, que una vez se materialice la entrega de la mencionada suma de dinero a mi prohijada, este profesional del derecho no tiene objeción alguna, para que su señoría si así lo considera, de por terminado el proceso de la referencia.

Finalmente, debo realizar una sugerencia muy respetuosa a la parte demandada, esto en razón a evitar inconvenientes judiciales a futuro, tendientes al pago de la cuota alimentaria, y si lo considera pertinente, que, de aquí en adelante, se efectúen los pagos por concepto de cuota alimentaria, los primeros 05 días de cada mes, consignado el valor de (\$497.775) correspondiente al año 2022, a la cuenta de ahorro No. 451013081524 del Banco Agrario de Colombia, cuenta esta, personal de mi cliente.

Consideraciones:

Observa esta servidora judicial que se cumplen los requisitos para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas oca decretadas, igualmente se ordena el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra en el despacho por valor de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESO CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.037.874.71) de la siguiente manera; LA SUMA DE SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOSCINCO PESOS (\$630.705), en favor de la señora **EDI JOHANNA ROMELIA BLANCO REY**, y la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 71/100 (\$407.169.71), en favor del señor **CRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO**.

En cuanto al segundo título de depósitos judiciales que existe en este juzgado entréguese al demandado y los que llegaren posterior a este día, por cuanto el proceso termina por pago total de la obligación.

Con respecto a la sugerencia que respetuosamente le realiza el apoderado judicial al demandado, se hace preciso que lo ponga en consideración y realice los pagos de las cuotas de alimentos en la cuenta de ahorra que aporta la demandante.

Ejecutoriado el presente proveído archívense las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, el juzgado quinto de familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total dela obligación, conforme a lo precedente.-

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ofíciese

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra en el despacho por valor de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESO CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.037.874.71) de la siguiente manera; LA SUMA DE SEISCIENTOS TREINTA

MIL SETECIENTOSCINCO PESOS (\$630.705), en favor de la señora **EDI JOHANNA ROMELIA BLANCO REY**, y la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 71/100 (\$407.169.71), en favor del señor **CRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO**.

En cuanto al segundo título de depósitos judiciales que existe en este juzgado entréguese al demandado y los que llegaren posterior a este día, por cuanto el proceso termina por pago total de la obligación.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar definitivamente el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

QUINTO; COMUNICAR lo anterior a los correos aportados por las partes y apoderado judiciales josemiguel_1709@hotmail.com: cristian.montanez2986@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **072** de fecha **28/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33c3fafd86be31400b8121e503b4dda537006c11f4829c5c388560368c1aaa**

Documento generado en 27/04/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ELENA MENDEZ CEDEÑO
Correo Electrónico: lemc2509@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS
Correo Electrónico: ybcastell1965@hotmail.com
DEMANDADO: YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA
Apoderada ddo: Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
Correo electrónico: naslyburgosabogada@gmail.com
RADICACION: 54001316010005-2021-00070-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE ABRIL DE 2022

Como quiera que no fue objetada la reliquidación del crédito acá presentada, de conformidad con el art 446 numeral 3 el despacho procede a aprobarla.

De igual manera se requiere a la apoderada para que en la futura reliquidación tome como saldo inicial el aprobado en esta liquidación y le sume las cuotas insolutas posteriores y descuenta los abonos, ya que todos los meses anteriores ya están presentes en los saldo que se van aprobando.

Publíquese lo anterior a los correos virtuales aportados por las partes (decreto 806-2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 072 de fecha 28/04/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893243576ade12dc9e25ea166783afa8df6ee9b6ee6a34519b74356020a70191**

Documento generado en 27/04/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: CLAUDIA MARITZA SÁNCHEZ CARRILLO
PABLO EMILIO JAIMES GÓMEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00383 00
FECHA PROVIDENCIA: 27 de abril de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agréguese al expediente lo informado por Centrales Eléctricas del Norte de Santander-CENS-, y de acuerdo con lo allí solicitado, por secretaría envíese los datos de contacto de la señora Claudia Maritza Sánchez Carrillo.

Asimismo, requiérase a CENS para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto de 1º de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **072** de fecha **28/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a04e5e9e8428057e65944d317e1d190aec64527648491aafdd02e65689970**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Documento generado en 27/04/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>